

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
LA CISTERNA**

LA CISTERNA, diez de julio de dos mil trece.

VISTOS :

Se inició este proceso N° 51.665-4, mediante denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Rodrigo Eduardo Rojas Monje, chofer, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N° 9558, Santiago, en contra de la empresa denominada Santander Banefe, con domicilio en Avenida José Miguel Carrera N° 7957 y/o Bandera N° 172, Santiago. Basa sus acciones señalando que el día 4 de septiembre de 2012, su billetera le fue robada con la documentación que contenía en su interior, entre la que se encontraba la tarjeta de crédito otorgada por la denunciada, la cual no se encontraba activada, no obstante, el 5 de septiembre fue llamado por la sección fraude de esa empresa señalando que se estaban efectuando fraudes con su tarjeta a contar del día 4 de septiembre, por lo que se procedió al bloqueo de la misma el 5 de septiembre, hecho que quedó respaldado bajo el N° 730375 y que la revisión de los antecedentes y respuesta de la empresa bancaria sería en el mes de diciembre de dicho año. Agrega que sin embargo y con fecha posterior al bloqueo de la tarjeta, se realizaron compras y avances en efectivo en la ciudad de Rancagua, por lo que estima que dicha empresa ha vulnerado lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley 19496, por lo que solicita que ésta sea condenada al pago de \$ 902.599, por daño emergente y \$ 300.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A fs. 32, consta la celebración del comparendo de estilo, con la sola presencia de la parte denunciante y demandante, la que ratifica sus acciones y solicita sean acogidas con costas, rindiendo prueba testimonial mediante la declaración de don Víctor Barahona Cena y Abraham Muñoz Hinojosa.

A fs. 54 y no existiendo diligencias pendientes, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en este proceso se trata de determinar la responsabilidad de la empresa denominada Santander Banefe, en los hechos denunciados a fojas uno.

2.- Que, la denunciante señala que ha existido incumplimiento a por parte de la denunciada, a lo dispuesto por los artículos 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496.-

3.- Que, la denunciada en su descargo ha señalado no tener responsabilidad en los hechos que se le imputan, toda vez que efectivamente el demandante celebró con el Banco Santander Chile, un contrato de apertura de crédito en moneda nacional y afiliación al sistema y uso de la tarjeta de crédito y mandatos especiales, comúnmente denominada tarjeta de crédito, el cual regula la forma en que se utiliza la tarjeta y en especial, que debe hacer su titular en caso de extravío, hurto o robo, la cual es personal e intransferible y que el banco otorga una autorización electrónica para cada compra o giro cerciorándose de que en cada evento se trate de la misma tarjeta plástica entregada al consumidor; que el número secreto ingresado corresponda al del titular, lo que es absolutamente electrónico y sólo lo sabe el titular y que la tarjeta de crédito no haya sido bloqueada por el consumidor previamente, aludiendo a su extravío, robo o hurto. Agrega que el banco no puede saber si las transacciones están siendo efectuadas por el titular u otra persona, ya que ninguno de los funcionarios del mismo se encuentra presente y, que además, el reclamante bloqueó la tarjeta de crédito con fecha 6 de septiembre de 2012 y los cargos realizados son con fecha 4 y 5 de septiembre del mismo año, antes del bloqueo de ésta, por lo que el banco ha cumplido con lo acordado en el contrato, sin que haya existido conducta, omisión o negligencia que le sean imputables y que hayan causado menoscabo al consumidor.

4.- Que, el artículo 26 de la ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, califica en su número uno, como consumidores o usuarios a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

5.- Que, asimismo, el artículo N° 3 de la ley ya citada, establece en su letra d) las exigencias legales y necesarias para desarrollar su giro y tener obligación respecto de los bienes de los usuarios y el de evitar los riesgos que puedan afectarles.

6.- Que, el CD acompañado por el Banco no registra conversaciones entre las partes, que permitan establecer que el afectado solicitó el bloqueo de su tarjeta con anterioridad a las compras y avances de dinero realizadas con ésta.

7.- Que, los antecedentes aportados por el demandante, analizados de acuerdo

con las reglas de la sana crítica, en concepto del Tribunal, resultan insuficientes para establecer que las transacciones efectuadas a través de la tarjeta de crédito del demandante no fueron realizadas por éste.

8.- Que, por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, no resulta posible constatar que la denunciada y demandada haya cometido las infracciones que se le imputan en la acción deducida.

Teniendo presente además, lo preceptuado en las Leyes 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos 1° y 3°, letra d) de la Ley N° 19.446, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Tribunal, **RESUELVE :**

Que se rechaza el denuncia y demanda de fojas uno, absolviéndose a Banco Santander Chile, de toda responsabilidad en esta causa, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Remítase copia de la siguiente sentencia a la Dirección Regional de Santiago del SERNAC, para la anotación en el Registro Público de Sentencia en materia de consumo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.

PRONUNCIADA POR DON JAIME VILLARROEL FABA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON FELIPE ONGARO AHUMADA, SECRETARIO TITULAR.-